

Expediente: CEDHV/2VG/VER/0093/2020

Recomendación 038/ 2026

Caso: Falta de debida diligencia en la ejecución de una Orden de Aprehensión por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima en relación con el derecho de acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	13
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	16
RECOMENDACIÓN N° 038/2026.....	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de julio de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/VER/0093/2020**, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 038/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 038/2026**.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

5. Ahora bien, el nombre de las demás personas involucradas en la Investigación Ministerial [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán identificadas bajo la consigna PI (persona involucrada), y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se recibió escrito firmado por V1, interponiendo queja en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Por medio del presente ocurso, vengo a interponer formal queja en contra de la Policía Ministerial, Delegación Regional Veracruz, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, por los hechos que a continuación señalo:

I.- El 09 de julio del año 2015; presenté denuncia en la entonces Agencia del Ministerio Público Investigador, por el delito de fraude iniciándose la investigación ministerial [...]; posteriormente fue consignada ante el Juez Primero de Primera Instancia correspondiéndole el número de causa penal [...].

II.- El 05 de junio de 2017 el Juez Primero de Primera Instancia; giró orden de aprehensión en contra de los señores CC. PI-1, PI-2, PI-3, PI-4 y PI-5. La cual fue notificada el 07 de julio de 2017, a la Delegación Regional Veracruz de la Policía Ministerial; se anexa al presente copia fotostática del oficio número 1913 mesa [...] y de la Orden de Aprehensión mencionada.

III.- En fechas posteriores elementos de la policía ministerial capturaron a PI-4, PI-5 y PI-3; por lo que la orden de aprehensión se encuentra parcialmente cumplida. En consecuencia, he acudido en reiteradas ocasiones no recuerdo la fecha a hablar tanto con los elementos de la policía ministerial como con los delegados en turno, sin obtener respuesta. La última vez que acudí a la Fiscalía fue el año pasado donde me atendió el [...], entonces Fiscal Regional Zona Norte Veracruz, contactándome con el que en ese momento era Delegado de la Policía Ministerial de quien desconozco su nombre y quedaron de realizar la diligencia pero al día de hoy la orden no se ha ejecutado.

Es por todo lo anterior que presento formal queja en contra de la Policía Ministerial Delegación Regional Veracruz, perteneciente a la Fiscalía General del Estado [...]”² [Sic]

² Foja 2 del Expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la materia *–ratione materiae–*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

10.2. En razón de la persona *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad estatal.

10.3. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz.

10.4. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar y que permita la ejecución de una orden de aprehensión. Ésta tiene el carácter de tracto sucesivo, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento³. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

³ PJE. “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Establecer si la Fiscalía General del Estado ha actuado con debida diligencia para ejecutar la Orden de Aprehensión emitida el cinco de junio de dos mil diecisiete, dentro de la Causa Penal [...] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar el planteamiento expuesto por esta Comisión, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la queja presentada por V1.

12.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. La Fiscalía General del Estado no ha actuado con debida diligencia para ejecutar en su totalidad la Orden de Aprehensión emitida el cinco de junio de dos mil diecisiete, dentro de la Causa Penal [...] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, lo que viola los derechos de V1 como víctima, así como su derecho de acceso a la justicia.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁴.

15. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸.

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos que V1 tiene como víctima dentro de la Causa Penal [...] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, al no haber actuado con debida diligencia para ejecutar en su totalidad la Orden de Apreensión girada en contra de PI-1, PI-2, PI-3, PI-4 y PI-5.

21. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

25.La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁹.

26.El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

27.Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

28.En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado (FGE).

29.Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar¹¹.

30.Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

¹¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

31. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹². Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹³.

32. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas¹⁴, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.

33. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

34. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución¹⁵.

35. La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia¹⁶.

36. Tratándose de casos penales, una vez que se conoce la identidad de quien presuntamente cometió un delito, el acceso a la justicia implica que la autoridad judicial emita una orden de aprehensión con fundamento en el artículo 16 párrafo tercero de la CPEUM, con la finalidad de enjuiciarlo y,

¹² Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁴ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

eventualmente, imponerle una sanción si se acredita su responsabilidad. No obstante, lo anterior está condicionado a la ejecución de la orden de aprehensión.

37. Ciertamente el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer un incumplimiento al deber de debida diligencia; sin embargo, para garantizar el derecho de las víctimas, la orden de aprehensión debe ejecutarse en un plazo razonable. Por lo que, para determinar si esto ha ocurrido o no, es preciso tomar en cuenta cuatro elementos, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo¹⁷.

38. En el presente caso, V1 señaló haber presentado denuncia por el delito de fraude señalando como probables responsables a PI-1, PI-2, PI-3, PI-4 y PI-5. En consecuencia, en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete el Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz emitió, dentro de la Causa Penal número [...], orden de aprehensión en contra de los denunciados, la cual la autoridad reconoció haber recibido en junio del año dos mil diecisiete. No obstante, a la fecha, dicha orden no ha sido ejecutada en su totalidad.

39. Al respecto, un elemento de la Policía Ministerial adscrito a la FGE informó a esta Comisión que el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se dio cumplimiento parcial a la citada orden, es decir, únicamente por cuanto hace a PI-4 y PI-5. Posteriormente, el día veintiséis del mismo mes y año, se ejecutó respecto de PI-3, quedando pendiente lo conducente hacia PI-1 y PI-2. Lo anterior, fue corroborado por la víctima¹⁸.

40. De igual forma, esa autoridad hizo del conocimiento las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que nos ocupa, entre las que destaca haber acudido al domicilio de PI-1 y PI-2, sin que éstos fueran localizados; no obstante, no precisó la fecha en que se llevó a cabo dicha actuación ni remitió constancia documental que la acreditara. Asimismo, indicó que PI-6, en su carácter de administradora del departamento que rentaban los imputados, proporcionó copias simples de los siguientes documentos: a) entrega del inmueble arrendado por los inculpadados, y b) acta de matrimonio en copia simple, en la que se observan domicilios de los imputados ubicados en otras entidades federativas.

¹⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

¹⁸ Escrito de queja, párrafo 7 de la presente y Evidencia 13.3

41. Así, es importante señalar que, para ese momento, la FGE ya contaba con información adicional para localizar a PI-1 y PI-2, puesto que, como refirió en su informe, PI-6 les proporcionó copia simple de un acta de matrimonio en la que se consignaban diversos domicilios de los imputados; sin embargo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no se efectuaron diligencias tendentes a su localización en dichas direcciones.

42. Más adelante, el Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz¹⁹ indicó que, entre los archivos que obran en esa oficina, únicamente se localizaron dos diligencias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión, ambas correspondientes al mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

43. Para acreditar su dicho, la autoridad remitió copia de dichas actuaciones, las cuales consisten en: a) Oficio 208/2024 signado por el Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz a través del cual, solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz la elaboración de una solicitud de colaboración a la Fiscalía del Estado de Zacatecas, para la búsqueda, localización y detención de PI-1 y; b) Oficio FGE/FRZCV/012/2024-COL a través del cual, el Fiscal Regional Zona Centro Veracruz da trámite a lo solicitado por la Policía Ministerial²⁰. No obstante, en este último no se observa sello de recibido, ni algún elemento que permita acreditar su recepción por parte de Fiscalía de Zacatecas.

44. Posteriormente, el Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz informó²¹ tener conocimiento de que PI-1 cuenta con domicilio en la Ciudad de México, por lo que solicitó a la Fiscalía Regional la elaboración de una petición de colaboración dirigida a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su búsqueda, localización y detención. No obstante, debe precisarse que dicha autoridad no proporcionó información adicional respecto de las gestiones realizadas ni del seguimiento otorgado a la colaboración previamente requerida a la Fiscalía de Zacatecas.

45. Por cuanto hace a PI-2, esa autoridad no proporcionó información adicional respecto de las diligencias realizadas para su localización, lo que permite presumir, en principio, que la FGE no ha desplegado actos de investigación suficientes para lograr su cumplimiento.

46. Por otra parte, no pasa desapercibido que la FGE manifestó que, al no localizar a PI-1 y PI-2 en su domicilio, se comunicaron con V1 a fin de obtener información que permitiera ubicar a los imputados;

¹⁹ Evidencia 13.6.

²⁰ Evidencias 13.6.1 y 13.6.2

²¹ Evidencia 13.7.

sin embargo, refirió que éste les respondió que no tenía por qué proporcionarles datos, al considerar que ello era competencia exclusiva de la Fiscalía. Consecuentemente, señaló que la víctima acudió a diversos medios de comunicación para difundir los nombres de las personas en contra de quienes se había girado la referida orden, lo que —a dicho de esa autoridad— propició que éstos se sustrajeran de la acción de la justicia.

47. Esta Comisión observa que la Fiscalía General del Estado ha sido omisa puesto que, entre el siete de junio del dos mil diecisiete y el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Policía Ministerial únicamente ha realizado tres actuaciones para cumplimentar la orden de aprehensión en contra de PI-1, mientras que para ejecutar la orden de aprehensión sobre PI-2, únicamente han efectuado una actuación. Ello, a pesar de contar con domicilios donde posiblemente puedan estar los imputados o puedan obtener alguna información sobre ellos.

48. De lo anterior, no se desprende que sea la dificultad que pueda revestir el ubicar el paradero de PI-1 y PI-2 lo que ha demorado la ejecución de la orden de aprehensión, pues como se expuso la Policía Ministerial tuvo conocimiento de diversos domicilios de los imputado en otras entidades federativas en las cuales no ha agotado la búsqueda.

49. Asimismo, esta Comisión observa con preocupación que la autoridad ministerial no solo pretende trasladar la carga de la investigación a la víctima, sino que además intenta responsabilizarla de haber entorpecido las diligencias. Tal manifestación por parte de la FGE resulta contraria a su deber jurídico de investigar, al pretender imponer dicha carga a la víctima.

50. Es decir, han transcurrido más de ocho años desde que se emitió la orden de aprehensión y que fue recibida por la Policía Ministerial sin que a la fecha se haya materializado en su totalidad; circunstancia que ha impedido que V1 acceda de manera efectiva a la justicia respecto de los hechos denunciados.

51. En ese orden de ideas, en este caso el estándar de plazo razonable (*supra* párrafo 38) no justifica la demora de la autoridad²², puesto que no se tiene constancia de que, en efecto, la complejidad del asunto o la actividad procesal del interesado hayan retardado la investigación.

52. Esto obedece a que el retraso en la ejecución de la Orden de Aprehensión en contra de PI-1 y PI-2 pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran asumido como un deber jurídico propio desde

²² Cfr. Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. 205, párr. 284

que recibieron el mandamiento judicial y posteriormente cuando tuvieron conocimiento inmediato de posibles ubicaciones de los imputados.

53. Lo mencionado en párrafos *supra*, deja ver que la Fiscalía General del Estado incumplió con su obligación de realizar diligentemente acciones necesarias que permitieran ejecutar la orden de aprehensión en contra de PI-1 y PI-2, lo que configura la violación a los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia de V1.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

54. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²³ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²⁴ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

55. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

56. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

²³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²⁴ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

57. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a Carlos Luna Ortiz, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

58. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá implementar las acciones necesarias que permitan materializar la orden de aprehensión emitida en el año dos mil diecisiete, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que le asisten a la víctima.

59. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta que los servidores públicos a cargo de su ejecución y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

SATISFACCIÓN

60. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

61. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

62. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal)

disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,²⁵ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

63. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente como lo son la falta de debida diligencia en la ejecución de la Orden de Apreensión dictada dentro de la Causa Penal [...], son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

64. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo²⁶, ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

65. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

66. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y

²⁵ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

²⁶ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

67. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

68. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

69. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

70. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 71/2019, 02/2020, 16/2020, 69/2022 y 89/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

71. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción I y III, 6 fracciones I, II y IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 29, 172, 173, 176 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 038/2026

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, deberá implementar las acciones necesarias que permitan materializar la orden de aprehensión emitida en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que le asisten a la víctima.

Para tal fin, se deberá tomar en cuenta que los servidores públicos a cargo de su ejecución y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, inciso “b) Satisfacción”.
- c) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.
- d) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización en agravio de V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS

HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, INFÓRMESE mediante oficio a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 20/08/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-03/21/09/2026 de fecha 21 de septiembre de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, por ser datos identificativos; número de investigación ministerial y número de causa penal por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.